

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorio de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el día de catorce de cada mes, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 1 Abril 1905.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Cuentas municipales.—Circular.

Por virtud de la Real orden de 25 de Enero último, inserta en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia del 31 del mismo mes, unificando la legislación vigente de Cuentas y reglamentando el funcionamiento de las Secciones de examen de las mismas, este Gobierno civil, con el fin de evitar á los Ayuntamientos y cuentadantes las responsabilidades en que puedan incurrir por la no rendición en tiempo, de las cuentas y por las omisiones, faltas ó defectos de justificación que se vienen advirtiendo en las mismas, no cree ocioso comunicar las siguientes

Instrucciones.

1.º Tanto por lo que se refiere á las Cuentas municipales que tienen, á la fecha, sin rendir los Ayuntamientos ante esta Superioridad, como por lo que atañe á las del ejercicio de 1904, en la primera quincena de Agosto próximo, mientras otra cosa no se disponga en contrario, se últimaré por

las Juntas municipales, la tramitación de examen y censura prevenida en los artículos 161 y siguientes de la vigente ley Municipal para ser remitidas á este Gobierno civil, bajo la personal responsabilidad del Alcalde, dentro precisamente de la segunda quincena del referido mes; en la inteligencia de que si para el primero de Septiembre próximo no se hubiera cumplimentado este servicio, en conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 19 de Diciembre de 1878 y la de 10 de Enero de 1902, se nombrarán Comisionados especiales que pasen á los pueblos á formarlas de oficio, con las dietas correspondientes á costa de los cuentadantes responsables.

2.º Al efecto de que en la formación de aquéllas se obtenga la más cumplida justificación, donde se refleje la pureza y la buena marcha de la gestión municipal que ha presidido en la Corporación, convendrá tengan presente los cuentadantes que por más que las cuentas á partir del año 1900 en adelante, vengán censuradas por los Ayuntamientos y Juntas municipales, sin oponerse por las mismas Corporaciones ninguna clase de reparos ó informadas en sentido favorable á la aprobación, en esta Superioridad se procederá á su examen con el rigor y precisión que señalan la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845, circular de 9 de Abril de 1847 y otras disposiciones análogas en la materia.

3.º Así, pues, en cuanto al Cargo de la cuenta, se formularán los reparos que se estimen convenientes, respecto de los menores ingresos contraídos en las mismas, con relación á las consignaciones presupuestas; pues por más que vengán explicados detalladamente en las hojas de observaciones

habrán de ser objeto de justificación con documento fehaciente, porque así como alguno de los ingresos presupuestos, por su carácter eventual, se alteran notablemente en virtud de circunstancias especiales, tales son, entre otros, el de multas gubernativas, arrendamiento del macelo, de puestos públicos, repartimiento de aguas, etc., es necesario demostrar la cuantía de los ingresos que se hayan realizado en el ejercicio, por medio de certificaciones referentes al libro de providencias gubernativas, á las subastas celebradas para la adjudicación de servicios, y á los acuerdos de la Corporación que sean congruentes con la materia. Y por lo que atañe á los menores ingresos procedentes de ejercicios cerrados ó resultas, como quiera, que según la Real orden de 4 de Agosto de 1872, el deber de los Ayuntamientos es recaudar los descubiertos que dejasen sus antecesores, esto no obstará para que por más que dichos menores ingresos se hayan contraído en el presupuesto del año siguiente, como cobrables, siempre se dejará á la iniciativa del Ayuntamiento en ejercicio, investigar y perseguir por medio del expediente de responsabilidades que determina la Real orden de 19 Marzo de 1879, si la falta de recaudación de los tributos ha obedecido á negligencia ú omisión probada con arreglo al artículo 158 de la ley Municipal, ó á dificultades insuperables en el cobro de los créditos ó ingresos.

4.^a En lo que respecta á la *Data* de la cuenta, cuando se trate de libramientos que lo requieran atendido el concepto del presupuesto por que se realiza el pago, habrá de unirse al mismo, cuenta de su inversión, acompañándose recibos de todas las cantidades que excedan de cinco pesetas, conforme lo exige la observancia 10 de la circular de 9 de Abril de 1847; justificándose las que no lleguen á dicha cantidad, por medio de relación extendida por los encargados de dichos gastos, visada por el Alcalde. Si el libramiento fuese por gastos de obras conforme á la observancia 11 de dicha circular, se acompañará al mismo testimonio del remate, cuando las obras se hayan hecho por subasta; y si lo han sido por contrata, copia de ella; fuera de estos casos la justificación se hará por medio de cuentas que formarán los encargados de las obras uniéndose la lista de jornales y relaciones documentadas de los materiales y herramientas, etc.

5.^a Siendo el capítulo de *imprevistos*, el único del presupuesto que necesita autorización expresa del Ayuntamiento para su pago, deberá unirse á cada uno de sus libramientos copia ó tanto del acuerdo de la Corporación autorizándolo, ó por lo menos, si así no se hubiese hecho, por existir en algunas localidades la corruptela ó costumbre de ser en principio autorizado el servicio verbalmente por el Ayuntamiento, por lo menos habrá que acompañar á la relación del mencionado capítulo certificación del acta de sesión en que se acuerden y legalicen detalladamente todas las partidas de cada uno de los libramientos pagados con cargo al expresado concepto de referencia.

6.^a No terminará este Gobierno civil sin prevenir á los Ayuntamientos, que en las cuentas no han de contraer partidas en que se daten de pagos ilegales ó que no estén incluidos ó arreglados al presupuesto, porque en este caso se rechazarán y se-

rán responsables de su abono ó reintegro á la caja municipal, el Alcalde, el Regidor Interventor y el Depositario, según se declara por Real orden de 24 de Diciembre de 1850.

7.^a Siendo el fallo de este Gobierno de los que ponen fin á la vía gubernativa, en materia de cuentas municipales, sólo se podrá reclamar contra el mismo en la vía Contencioso-administrativa, según Real decreto de 15 de Agosto de 1902 dentro del término de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución reclamable.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia y su más exacto cumplimiento.

Zaragoza 30 de Marzo de 1905.—El Gobernador, Ramón Planter.

Aguas.

D. Juan Hernández Laviga, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Luz y fuerza del Jalón, ha presentado en este Gobierno civil un proyecto solicitando autorización para derivar cuatro metros cúbicos de agua por segundo ó sean 4.000 litros del río Jalón, en término municipal de Chodes, con destino á la producción de energía eléctrica.

El proyecto consta de los documentos que señala la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

El salto que se pretende producir es de 4'70 metros obtenidos mediante la construcción de una presa de 3'50 metros de altura.

El canal de conducción y evasión de las aguas se desarrolla por la margen derecha en una longitud de 815'71 metros desaguando en el río en un punto situado 120 metros aguas arriba de la presa de toma de la acequia de Riela.

Tiene un ancho de 2'12 metros y está construido á cielo abierto en toda su longitud.

El interesado solicita se decrete la servidumbre de estribo de presa y acueducto sobre los terrenos que ha de ocuparse.

Lo que se hace público mediante este BOLETIN OFICIAL á los efectos del artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y se señala el plazo de 30 días para que por corporaciones y particulares que se crean interesados puedan presentar las reclamaciones oportunas, á cuyo efecto se hallará de manifiesto dicho proyecto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia durante el expresado plazo para que puedan examinarlo los que lo deseen.

Zaragoza 1.º de Abril de 1905.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION SEXTA

Confecionados los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios, guarderío y luz, para el año 1905, se hallarán de manifiesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán ser examinados y reclamar los que se consideren agraviados.

Torrellas 27 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Calixto Torres.

Durante los quince primeros días del próximo Abril, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento cuantos documentos legales se presenten, de las altas y bajas sufridas en la riqueza, para proceder al apéndice al amillaramiento del año corriente.

Quinto 30 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Vicente Pérez.

Por término de ocho días se hallarán expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, el reparto vecinal de consumos, líquidos y alcoholes á los efectos reglamentarios.

Leciñena 30 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Florencio Arruego.

El repartimiento vecinal de consumos, el gremial de alcoholes, aguardientes y licores y el extraordinario de paja y leña de esta villa, para el año actual, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Monreal de Ariza 30 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Atanasio Morón.—El Secretario, Gregorio Mendoza.

El reparto vecinal de consumos de esta villa, girado para el actual año de 1905, se hallará de manifiesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Carenas 31 de Marzo de 1905.—El Alcalde, José Melendo.

El reparto vecinal de consumos de esta villa, formado para el actual año de 1905, se hallará de manifiesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento á los efectos reglamentarios.

Almochuel 30 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Lázaro Clavero.

D. Salvador Marquina Martín, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Cadrete;

Certifico: Que el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal de este distrito acordó solicitar del Gobierno de S. M. autorización previa para imponer arbitrios extraordinarios sobre las especies no tarifadas en consumos, para enjugar el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el presente año de 1905, y en esta atención, aprobó para ello la tarifa siguiente:

Artículos.	Unidad.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado al año.	PRODUCTO anual.
	Kilogs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
Paja.....	100	3	0.75	250.000	1.875
Leña.....	100	3	0.75	252.460	1.893.45
TOTAL.....					3.768.45

Y para los efectos prevenidos en la Real orden

de 3 de Agosto de 1878, se publica el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia visado por el Sr. Alcalde de este pueblo en Cadrete á veintidós de Febrero de mil novecientos cinco.—Salvador Marquina.—V.º B.º El Alcalde, Félix Lázaro.

D. Orencio Alconchel Nebra, Secretario del Ayuntamiento constitucional de La Puebla de Albornón;

Certifico: Que el Ayuntamiento y Asociados de la Junta municipal de este distrito, en sesión extraordinaria celebrada á este efecto, acordó solicitar del Gobierno de S. M. autorización previa para imponer arbitrios extraordinarios sobre las especies no tarifadas, para enjugar el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el presente año de 1905, y en esta atención aprobó para ello la tarifa siguiente:

ESPECIES	Unidad	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
		Pesetas	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
Paja.....	1 k.	0.05	0.01	130.040	1.300.40
Leña.....	1 k.	0.05	0.01	107.300	1.073
Total.....					2.373.40

Y para los efectos prevenidos en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, se publica el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, visado por el Sr. Alcalde de este pueblo á veintiocho de Marzo de mil novecientos cinco.—El Secretario, Orencio Alconchel.—V.º B.º— El Alcalde, Manuel La marca.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes y reparto extraordinario para cubrir el déficit del presupuesto se hallan expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría municipal.

Azara 30 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Antonio Anson.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.— San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á José Luna Echeverría, hijo de Mariano y de Bibiana, de dieciocho años de edad, natural de Egea de los Caballeros, organillero, de estatura regular, color sano, pelo castaño, ojos negros y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo,

será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza veintinueve de Marzo de mil novecientos cinco.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Justo Emperador.

Ateca.

D. Policarpo Valero y Castaños, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca;

Hago saber: Que D.^a Pascuala Cánobas y González de Agüero, natural de Riela y vecina de Aranda de Moncayo, falleció en este último pueblo el día veintisiete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, después de haber otorgado su testamento ante el Cura Párroco de dicho pueblo con fecha catorce de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos, en el cual instituyó heredera universal de todos sus bienes y derechos á su hija Juana Eusebia Alvarez y Cánobas, pero con la condición de que si ésta llegase á morir sin contraer estado, ó sin la edad correspondiente para poder testar y disponer habrían de heredar sus bienes los habientes derecho de la testadora. Que la heredera universal instituida en dicho testamento D.^a Juana Eusebia Alvarez y Cánobas, falleció, como previno la testadora, en edad en que no pudo hacer disposición de sus bienes, recayendo por tanto todos los derechos á la herencia de Pascuala Cánobas, en los habientes-derecho de ésta. Que habiendo comparecido ante este Juzgado Juan Señor Calavia, vecino de Aranda de Moncayo, solicitando que comprobado el extremo de que D.^a Pascuala Cánobas y González de Agüero no dejó á su fallecimiento otros parientes más cercanos por línea paterna que sus tías carnales Esperanza y María Blasa Cánobas y Sarto, se declarase á las mismas tales herederas abintestato de la precitada D.^a Pascuala Cánobas y González de Agüero, contrayendo dicha declaración solamente á los bienes procedentes de la línea paterna, y excediendo de dos mil pesetas el valor de la herencia, se ha acordado en providencia de hoy fijar edictos en los pueblos del fallecimiento y naturaleza de la finada, insertándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, llamando, como se verifica por medio del presente, á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de que se trata para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, contados desde la inserción del presente en dicho periódico oficial.

Dado en Ateca á catorce de Marzo de mil novecientos cinco.—Policarpo Valero.—D. S. O., Luis Muñoz.

Daroca.

Cédulas de citación.

Por resolución del Sr. D. Pedro Gaspar Montano, Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, dictada en el sumario que instruye sobre estafa por medio de engaño, se cita,

llama y emplaza á la gitana conocida por Pascuala, cuyas señas personales se expresarán á continuación, que el día ocho del corriente mes estuvo en el pueblo de Aguarón en compañía de otra gitana llamada Rosa, ésta hija del tío Luis, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Zaragoza y Teruel para la práctica de cierta diligencia judicial, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Daroca á veintiuno de Marzo de mil novecientos cinco.—Por el Actuario D. Santiago Calvo, Eduardo S. Colón.

Señas personales de la gitana Pascuala.

Estatura alta, morena, casi negra, de unos cuarenta y cinco años de edad, viste al estilo de gitana con un mantón azul marino, falda azul sin volante, delantal también azul con volante y una toquilla en mal uso, en uno de los carrillos tiene una cicatriz de un mal grano, lleva en la mano derecha dos sortijas, la acompaña una niña de dos á tres años, con una señal en la cara parecida á la de la Pascuala.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Eusebio Arbex é Inés, Capitán Ayudante del séptimo regimiento montado de Artillería, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo cuerpo Abdón Solas Capellán;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Abdón Salas Capellán, hijo de Ramón y de Rufina, natural de Valgañón, Juzgado de primera instancia de Santo Domingo, provincia de Logroño, de veinte años de edad, soltero, de profesión dependiente de consumos y de estatura un metro seiscientos treinta milímetros (las señas personales no constan en la filiación original); para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, sito en Zaragoza, cuartel de Artillería del Carmen, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo señalado será declarado rebelde siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del desertor Abdón Solas Capellán, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Zaragoza veintinueve de Marzo de mil novecientos cinco.—Eusebio Arbex.